

TOCA NÚMERO: TCA/SS/127/2017, TCA/SS/128/2017
Y TCA/SS/129/2017, ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/074/2015.

ACTORES: -----,
----- Y -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES DEL ESTADO, JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL ESTADO, AMBOS CON SEDE EN CHILPANCINGO, GUERRERO, DELEGADO REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD E INSPECTORES ADSCRITOS A LA REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD AMBOS DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

TERCEROS PERJUDICADOS: -----,
----- Y -----.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TCA/SS/127/2017, TCA/SS/128/2017 y TCA/SS/129/2017 Acumulados** relativo al Recursos de Revisión que interpusieron los **CC. -----**
-----, ----- Y -----, terceros perjudicados, CRISTÓBAL CUEVAS HERRERA, Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero y LIC. SALVADOR FLORENCIO SALAZAR ROSAS, Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, autoridades demandadas, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de agosto de dos mil dieciséis**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRM/074/2015**, contra actos de la autoridad demandada citadas al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fecha **cuatro de agosto de dos mil quince**, comparecieron los **CC. -----**

-----, ----- Y -----, a demandar: **“A) LA NULIDAD E INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN DE CONCESIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DG/DJ/PIAR/07/2014, SIN FUNDAMENTO NI MOTIVACIÓN LEGAL, B).- LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN -----, ----- Y -----, CORRESPONDIENTE A LA CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE URBANO EN ESTA CIUDAD, QUE NOS FUE EXPEDIDA POR LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO, ACTOS ARBITRARIOS E ILEGALES POR NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDAMENTADOS NI MOTIVADOS C) LA ORDEN DE DETENCIÓN DE VEHÍCULOS Y LA ABSTENCIÓN DE PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, POR LO YA MENCIONADO EN EL INCISO B) ”**; Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **cinco de agosto de dos mil quince**, el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRM/074/2015**. Se ordenó correr traslado con el escrito de demanda y a emplazar a juicio a las autoridades demandadas **Director General de la Comisión Técnica de Transportes del Estado, Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transportes y Vialidad del Estado**, ambos con sede en **Chilpancingo, Guerrero, Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad e Inspectores adscritos a la Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad** ambos de **Tlapa de Comonfort, Guerrero**, por lo que respecta al **Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede de Tlapa de Comonfort**, produjo contestación a la demanda incoada en su contra **fuera del termino concedido**, en consecuencia se le tuvo por precluido su derecho que dejó de hacer valer y por confesa de los hechos que los actores les imputan, como quedó ordenado por acuerdo de fecha **dos de septiembre de dos mil quince**, en relación a los **CC. Director General de la Comisión Técnica de Transportes del Estado, Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transportes y Vialidad del Estado**, ambos con sede en **Chilpancingo, Guerrero e Inspectores adscritos a la Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad** ambos de **Tlapa de Comonfort, Guerrero**, se les tuvo por no contestada la demanda, por confesas de los hechos que los actores les imputaron en el escrito de demanda, lo anterior según acuerdo de fecha **trece de octubre de dos mil quince**.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **cinco de julio de dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, y los autos quedaron en estado de resolución.

4.- Que con fecha **veintiséis de agosto de dos mil dieciséis**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, declaró la invalidez de los actos impugnados y el efecto es: **“.... para que los actores continúen prestando el servicio mientras tanto no le sea revocada por autoridad competente la concesión de transporte público que les fue otorgada.”**

5.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, los **CC. -----, ----- Y -----**, **terceros perjudicados, CRISTÓBAL CUEVAS HERRERA, Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero y LIC. SALVADOR FLORENCIO SALAZAR ROSAS, Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, autoridades demandadas, respectivamente**, interpusieron Recurso de Revisión, ante la Sala Regional Instructora, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Instructora, con fechas **veinte de septiembre y diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**. Interpuestos que fueron los recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios a la parte contraria, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente al rubro citado a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedente los Recursos de Revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior, los tocas números **TCA/SS/127/2017, TCA/SS/128/2017 y TCA/SS/129/2017 ACUMULADOS**, se turnaron a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por los **CC. -----, ----- Y -----**, **terceros perjudicados, CRISTÓBAL CUEVAS HERRERA,**

Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero y LIC. SALVADOR FLORENCIO SALAZAR ROSAS, Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, autoridades demandadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, los CC. -----, ----- Y -----, impugnaron los actos de autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos a fojas 191 a la 197 del expediente **TCA/SRM/074/2015**, con fecha **veintiséis de agosto de dos mil dieciséis**, se emitió sentencia definitiva por el Magistrado Instructor en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados en el caso concreto e inconformarse los terceros perjudicados y autoridades demandadas al interponer Recurso de Revisión con expresión de agravios, presentados en la Sala Regional Instructora con fechas veinte de septiembre y diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver el recurso que se interponga en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en la foja **199 y 204** del expediente en que se actúa, que la sentencia fue notificada a las autoridades demandadas **Delegado Regional de la Comisión Técnica de**

Transporte y Vialidad de Tlapa, Guerrero, el día **nueve de septiembre de dos mil dieciséis**, y surtió sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para la interposición del Recurso de Revisión inició el día hábil siguiente, esto es, del **doce al veinte de septiembre del año en curso**, descontados que fueron los días **quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de septiembre del dos mil dieciséis**, por ser inhábiles; al **Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado**, el día **tres de octubre de dos mil dieciséis**, y surtió sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para la interposición del Recurso de Revisión inició el día hábil siguiente, esto es, del **cuatro al diez de octubre del año en curso**, descontados que fueron los días **ocho y nueve de octubre del dos mil dieciséis**, por ser sábado y domingo en consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional Tlapa de Comonfort, Guerrero, el día **diecisiete de octubre de ese año, depositado en el Servicio Postal Mexicano, con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis**, según consta en autos de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Inferior de este Tribunal, visible en la foja **202**, del toca que no ocupa, y a los **terceros perjudicados**, el día **nueve de septiembre de dos mil dieciséis**, y surtió sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para la interposición del Recurso de Revisión inició el día hábil siguiente, esto es, del **doce al veinte de septiembre de ese mismo año**, descontados que fueron los días **quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de septiembre del dos mil dieciséis**, por ser inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional Tlapa de Comonfort, Guerrero, el día **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, según consta en autos de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Natural de este Tribunal, visible en la foja **13** del toca que no ocupa, resultando en consecuencia que los Recursos de Revisión fueron presentados **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/127/2017**, los terceros perjudicados, expresaron como agravios lo siguiente:

FUENTE DEL AGRAVIO DEL PRIMER AGRAVIO.- Causa agravio a las suscritas la Sentencia dictada en el expediente número TCA/SRM/074/2015, respecto al considerando cuarto, quinto en relación al primer y segundo punto resolutivo de dicha sentencia que a la letra dice:

“CUARTO. - Los actos de autoridad que reclama la parte

actora en su escrito de Demanda, consistentes en: A).- LA NULIDAD E INVALIDEZ DE LA RESOLUCION DE FECHA VEINTIUNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION DE CONCESION CON NUMERO DE EXPEDIENTE DG/DJ/PIAR/07/2014, SIN FUNDAMENTO NI MOTIVACION LEGAL. B).- LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE LAS PLACAS DE CIRCULACION -----, Y ----- (Sic), CORRESPONDIENTE A LA CONCESIÓN SERVICIO PUBLICO EN LA MODALIDAD DE URBANO EN ESTA CIUDAD, QUE NOS FUE EXPEDIDA POR LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO, ACTOS ARBITRARIOS E ILEGALES POR NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. C).- LA ORDEN DE DETENCION DE VEHICULOS Y LA ABSTENCION DE PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO, POR LO YA MENCIONADO EN EL INCISO B), se encuentran plenamente acreditados en autos, con las constancias que adjunto la parte actora a su demanda; con lo anterior, se tiene justificado además el interés jurídico de la actora para intentar el juicio que ahora se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de guerrero.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II Y III el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo, una vez analizada las constancias de autos tenemos que la controversia en el presente en el asunto se centra esencialmente en el reclamo de la actora respetuosa a la ilegalidad de que se encuentra investido los actos impugnados, por no haber agotado en sus favor las formalidades de procedimientos, lo que es violatorio de sus derechos, frente al sostenimientos de la demandada respecto a la legalidad con que emitió los referidos actos; por lo que esta Sala Regional debe determinar si tales actos impugnados precisados en el resultado primero y considerando cuarto de esta resolución se emitieron en estricto derecho de la actora.

Ahora bien, **la parte actora** para justificar su pretensión y comprobar su dicho, ofreció como pruebas de parte las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en las concesiones de fechas treinta de noviembre de dos mil doce, para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de urbano, con placas -----, -----, Y ----- (Sic) **2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA**, Consiste en la resolución de fechas veintiuno de junio de dos mil quince, respecto del procedimiento administrativo DG/DJ/PIAR/07/2014; **3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consiste en todas y cada una de las actuaciones del expediente del procedimiento administrativo DG/DJ/PIAR/07/2014, del que pidió requerir a la demandada que exhibiera copias certificadas al momento del contestar la demanda. 4.- La instrumental de actuaciones; y 5.- **PRESUNCIONAL DE SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. Por su parte **terceros perjudicados** ofrecieron como pruebas de su partes las siguientes: **1.- La documental pública**, consistente en todo lo actuado en el expediente de que DG/DJ/PIAR/07/2014, que se ventila en la comisión técnica de transporte y vialidad que fueron presentadas por la actora

en el presente expediente (SIC); **2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en los convenios firmados **CC. ----- E -----**, de fecha primero y quince ambos de agosto del año dos mil quince, entre la presencia ante la delegada de transporte región montaña; **TRES.- COTEJO O INSPECCION**, que consiste en el personal actuante de fe sin en los archivos de la delegación de transporte de la delegación de la montaña, y precisamente en los expedientes de los actores obran los convenios firmados por **----- A -----**, de fecha primero y quince ambos de agosto del año dos mil quince, ante la presencia de la delegada de transporte región montaña; **4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTOS LEGAL Y HUMANA Y 5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Los terceros perjudicados ofrecieron como prueba de su parte **2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL HUMANA**; y **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. A las probanzas que fueron debidamente admitidas y desahogadas en la audiencia de ley, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126, 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Primeramente debemos establecer que en la fracción IV del artículo 129, del código de procedimientos contenciosos administrativos, se instituye que, si del estudio que se realice de las constancias de autos se desprendiere algunas de las causas previstas en el numeral 130 del mismo ordenamiento legal, será suficiente para que la sala del conocimiento determine la invalidez del acto reclamado por el actor.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por la parte actora en el presente juicio de nulidad, esta sala regional instructora, estima que le asiste razón a la accionante, en virtud de las siguientes consideraciones:

La parte actora al comparecer a juicio, señaló como primer acto impugnado A.) LA NULIDAD E INVALIDEZ DE LA RESOLUCION DE FECHA VEINTIUNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DE CONCESION CON NUMERO DE EXPEDIENTE DG/DJ/PIAR/07/2014, y del referido primer acto impugnado se desprenden los otros dos, es decir B).- LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE LAS PLACAS DE CIRCULACION ----- Y -----, Y ----- (Sic); y C).- LA ORDEN DE DETENCION DE VEHICULOS Y LA ABSTENCION DE PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO, lo cual se observa en la primera parte de la foja 26 de autos, es decir que lo que se determine respecto del primero de los actos impugnados, corresponderá también para el segundo y el tercero actos impugnados, por ser consecuencia de aquel.

Al respecto alego fundamentalmente violaciones formales que hizo consistir sus CONCEPTOS DE NULIDAD de la siguiente manera: en su PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD, la parte actora refiere fundamentalmente que se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 302 y 303 el reglamento de la ley de transporte y vialidad del estado de guerrero, que refieren.

Artículo 302.- serán notificadas personalmente:

- I.- El inicio del procedimiento;
- II.- La resolución emitida por el consejo técnico.

Artículo 303.- Las notificaciones serán ante el interesado sus representantes que se encuentren registrados en la comisión general de la comisión técnica de transporte y vialidad, o en su defecto mediante entrega ante testigos de la notificación correspondiente en el domicilio del interesado siguiendo las reglas señaladas en el código procesal civil de la entidad.

Y agrego que la resolución impugnada es una resolución con vicios y obscuras, pues en ningún momento fueron notificados en forma personal del auto de admisión y desahogo de pruebas.

En su SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD, la parte actora refiere fundamentalmente que se violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 301 del reglamento de la ley de transporte y vialidad del estado de guerrero, que refiere:

Artículo 301.- El procedimiento administrativo para suspender, revocar o caducar las concesiones y permisos deberá sujetarse a los siguientes trámites:

I.- La comisión técnica de transporte y vialidad autorizara de conformidad con el artículo 14 de la ley de transporte y vialidad, al director general para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate de probables causas de suspensión, revocación o caducidad.

II.- Recibida la autorización antes señalada, el director general de la comisión técnica de transporte y vialidad citara al interesado a una audiencia que se celebrara dentro de los diez días siguientes a la notificación, en la que se admitirán y recibirán las pruebas que se ofrecieren y se recibirán los alegatos que presenten.

Sobre el particular señalado la parte actora que las autoridades responsables omitieron cumplir cabalmente con el procedimiento que señala dicho dispositivo legal porque no les fue notificado el auto donde se fijó la fecha de audiencia de pruebas y alegatos.

En su TERCER CONCEPTO DE NULIDAD, la parte actora refiere fundamentalmente que se violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 130 del código de procedimientos contenciosos administrativos, que a la letra señala:

ARTICULO 130.- FRACCION; I, II, III, IV, V.

Refirió al respecto de manera concreta que las demandas dejaron de observar lo establecido en el artículo 302 del

reglamento de la ley de transporte y vialidad del estado, ya que la notificación del inicio del procedimiento administrativo número DJ/DJ/PIAR/0772014, no le fue notificado de manera personal, así como el auto donde se fijó fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.

En su CUARTO CONCEPTO DE NULIDAD, la parte actora refiere fundamentalmente que las autoridades demandadas violaron en su perjuicio lo dispuesto los derechos establecidos en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, que establecen que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, debe ser debidamente fundado y motivado, que debe justificar la emisión de su acto, debiendo existir una correlación estrecha entre ambos aspectos, y se debe dar la oportunidad de ser oído y vencido, y en el presente caso las responsables dejaron de observar tales formalidades en la notificación del inicio del procedimiento y en la Notificación de la audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos.

Pues bien, por cuanto hace a los conceptos de nulidad, en términos concretos se alegan violaciones formales, es decir, violación a las formalidades del procedimiento específicamente en el primero y segundo conceptos de nulidad argumento la actora que no le fue notificado legalmente el acuerdo donde se fijó la fecha de audiencia de pruebas y alegatos; en el tercer concepto de nulidad, expreso que tampoco no se le notificado legalmente el acuerdo de inicio de procedimiento. Y por último en su cuarto concepto de nulidad la actora expreso en forma poco precisa u objetiva que las responsables dejaron de observar tales formalidades de la notificación del inicio del procedimiento y en la notificación de la audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos.

Así entonces, en primer lugar se debe observar que los actores -----, cuenta respectivamente una concesión de transporte urbano público de pasajeros para la localidad de tlapa de Comonfort guerrero, el primero de las placas de circulación número -----, el segundo con placas de circulación -----, y la tercera con placas de circulación -----, las cuales fueron expedidas por la autoridad competente hasta en tanto se demuestre lo contrario, aun cuando los permisos de renovación anual o concesiones con el que acredita su derecho con vigencia de enero a diciembre del 2014, les asiste el derecho de que se respete en su beneficio el ser oídos y vencidos en juicio antes de privarlos de un derecho. Lo que implica que deben agotarse en su favor las formalidades del procedimiento, como se encuentra dispuesto en los artículos 301, 302 y 303, del reglamento de la ley de transporte y vialidad del estado, y así en su momento emitido en su contra actos de molestia debidamente fundados y motivados por autoridad competente, y de más derechos que implique en términos de lo dispuestos por los artículos 1º, 14º, 16º y 17º de la constitución de política de los estados unidos mexicanos, derechos en que se arrojan atreves de los artículos 3 y 4 de la constitución política del estado de guerrero; es decir se le deben respetar proteger y garantizar su derechos humanos para privarlos de algún bien que previamente les fue otorgado

o sea que deben agotarse las formalidades del debido proceso, en caso de emitir un acto de molestia, la autoridad responsable debe ser competente, y dicho acto debe estar debidamente fundado y motivado y el asunto en particular, en la vía administrativa debe serle resuelto de manera pronta completa e imparcial.

Los actores refieren que no fueron notificados del procedimiento administrativo de revocación de concesión ni el acuerdo donde se fijó la fecha de audiencia de pruebas y alegatos, de manera personal en sus respectivos domicilios por lo que ante ello se debe observar la formalidad con que se llevó a cabo la notificación impugnada y sobre el particular se tiene que efectivamente en términos del artículo 14 de la ley de transporte, el director debe conducir las labores operativas de la comisión técnica de transporte y vialidad. Luego entonces una de las funciones que se derivan de dicha atribución operativa es que corresponde al referido director de la comisión técnica vigilar el buen funcionamiento del servicio público, y evidentemente lo que tiene que con el legal y adecuado funcionamiento de las concesiones de transporte, en los términos prescritos en la ley sin embargo, el referido funcionario tiene la obligación de respetar y cumplir con todos los derechos y garantías que asiste a la hora parte actora, para caso que hubiere existido alguna irregularidad en otorgamiento de las concesiones sobre las que se emitió el acto de molestia.

Así entonces tenemos que en los autos que ahora se resuelve no existen constancias de que las notificaciones se hayan hecho en términos de ley, es decir no existe evidencia de que se hayan practicado en forma personal en términos de lo que dispone el artículo 302 del reglamento de la ley de transporte y vialidad que letra señala.

Artículo 302
Fracción.- I.
Fracción.- II.

Pues bien, es claro que los artículos 301 y 302 establecen aspectos formales para las notificaciones tanto del inicio del procedimiento como el acuerdo de audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, lo cual la demandada estuvo ligada a justificar, así afirmo que había actuado legalmente debió haberlo demostrado por ser ella quien tiene a su disposición y su resguardo el expediente DJ/DJ/PPIAR/0772014, sin embargo no lo hizo, es decir, no exhibió al menos copia certificada del mismo, por lo que no justifico de manera alguna su dicho de que actuó legalmente en contra de los ahora actores.

De las constancias de autos no existen evidencias de que a los actores se les haya notificado personalmente el inicio del procedimiento administrativo de revocación de concesión, ni el acuerdo en el que señalo fecha de audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos es decir, no hay autos constancia alguna que precise quien llevó acabo las notificaciones, y atreves de quien de quien se llevaron a cabo y que hayan sido citados en términos de ley para notificarles la iniciación del referido

procedimiento administrativo y el acuerdo en el que señalo fecha de audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos, todo lo cual constituye en vicio formal que encuadra dentro de la causal de invalidez establecida en la fracción II del artículo 130 del código de procedimientos contenciosos administrativos, que se refiere a que será causa de invalidez de los actos impugnados del incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir.

Por otro lado, con independencia de lo anterior, tenemos además que la iniciación de procedimiento administrativo de revocación de concesión tienen lugar a partir de la acción respectiva promovida por los ahora terceros perjudicados, y si bien es cierto que el artículo 301 del reglamento de la ley de transporte y vialidad, refiere que la comisión técnica de transporte y vialidad autorizara de conformidad con el artículo 14 de la ley de transporte y vialidad, al director general para el inicio de procedimiento interno administrativo cuando se trate de probables causas de suspensión, revocación o caducidad, al respecto no existe una sola evidencia o constancia de la que se desprenda que el director de transporte y vialidad haya sido autorizado por la comisión técnica para la iniciación del procedimiento materia del presente asunto, esa es una circunstancia que la parte demandada debió de haber demostrado y no lo hizo, por lo tanto el referido procedimiento de origen es ilegal.

Así pues el aseguramiento o retiro de placas y privación de la prestación del servicio público carece de legalidad, porque ello constituye un acto privativo, y en ese sentido el actor tiene derecho a que se respete las formalidades del procedimiento que ordenan los artículos 301, 302, 303 del reglamento de la ley de transporte y vialidad del estado con lo dispuesto con el artículo 14 constitucional mismas que se encuentran contempladas en el artículo 3 y 4 de la constitución política del estado de guerrero, lo que se encuentra definido en la jurisprudencia número P/J 47/95 del pleno de la secretaria de la suprema corte de la justicia de la nación, transcrita en líneas anteriores.

En virtud de lo anterior, es evidente que en autos se surta la causal de invalidez argumentada por la parte actora respecto a la violación en su perjuicio de las formalidades de procedimientos, misma que se encuentra prevista en el artículo 130 fracción II del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado, que se refiere a que es causa de invalidez de los actos impugnados el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir, por lo que en el acto de autoridad reclamado consistente en la resolución de fecha 21 de julio del dos mil quince dictada dentro del inicio del procedimiento administrativo número DJ/DJ/PPIAR/0772014, debe ser declarada nula, pudiendo los actores continuar prestando el servicio mientras tanto no le sea revocada por autoridad competente la concesión de transporte público que les fue otorgada.

Causa Agravios a la suscrita terceras perjudicadas, al otorgarle valor jurídico al permiso de renovación anual de fechas treinta de

noviembre de dos mil doce, para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de urbano, con placas -----, -----, Y -----, en razón de que es un documento que ya estaba vencido, y que nunca acredita el interés jurídico, y que no cuenta con documento público vigente, como lo exige el artículo 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo de Guerrero, para prestar el servicio público de transporte, lo que se demuestra claramente que el Magistrado Instructor, otorga el valor jurídico a un documento que no estaba vigente, al momento de acudir a la vía Administrativa a dolerse, de los actos administrativo en forma de juicio por la Autoridad de Transporte en el Estado.

Esto es así, porque el actor -----, estaba obligado a presentar ante la Sala Regional de Tlapa de Tribunal Administrativo, el permiso por renovación anual comprendido del primero de enero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre de ese mismo año; sin embargo nunca acredito que haya tenido algún impedimento legal, para omitir su presentación y justificar legalmente el haber realizado dicha petición de forma legal, como lo exige el numeral 93 del mismo cuerpo de leyes administrativa; demostrando de esta forma, que el actor antes citado, carece de interés jurídico y no puede ser protegido en su derecho y como consecuencia deberá proceder el sobreseimiento, por no acreditar que haya tendido plena legitimación.

Luego entonces al no acreditar afectación en sus derechos, no se violaron ninguna disposición legal, demostrándose la legalidad del acto reclamado a la autoridad de transportes, al no existir motivo de invalidez como lo prevé el artículo 130 de la Ley de la materia.

Para una mejor interpretación de los requisitos que debe cubrir el interés jurídico en este acto me permito transcribir la **siguiente jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se puede consultar a foja 117 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, cuyo rubro y texto son: "INTERES JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías."**

Causa Agravios que el Magistrado Instructor no haya otorgado valor jurídico a los convenios de fecha primero y quince de agosto del año dos mil quince que suscribieron -----
----- E -----, en la cual se acredita un cambio de situación jurídica, pues el convenio firmado en la

Delegación de Transporte Región Montaña, hace un cambio de situación jurídica.

Luego entonces al acudir a dar contestación los actores -----
-----, ----- y -----
-----, mediante escrito ante la autoridad demanda en el expediente DG/DJ/PIAR/0772014, y ofertaron pruebas y señalaron domicilio; se hicieron sabedores legalmente del procedimiento interno administrativo de revocación de concesión que se ventilaba ante la autoridad demandada quien cumplió con los requisitos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 151 fracción V del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, aplicado de forma supletoria al Código Contencioso del Estado de Guerrero y hacerles saber las notificaciones de forma personal, en el domicilio del abogado, pues así lo señalaron al momento de contestar el proceso administrativo y lo demás resulta intrascendente y fuera de toda lógica, que no afecta en sus interés a los propios actores, a no acreditar con los documentos su derechos de concesionarios y su interés jurídico y la afectación o molestia por la resolución que emitió la autoridad.

Como se quedó demostrado en autos, el emplazamiento se hizo cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, así como la hora y fecha de desahogo de pruebas, en el domicilio que proporcionaron ante la propia autoridad demandada, y es su obligación de la parte actora acudir ante la autoridad a conocer el procedimiento iniciado en su contra, por el interés que tenía de vigilar el proceso, prueba de ello obra la contestación que realizaron en la cual acudieron ante la autoridad de transporte a realizar su ofrecimiento de pruebas de forma verbal, de forma extemporánea; por lo cual, resulta procedente que se revoque la resolución impugnada y se proceda al sobreseimiento, al quedar desvirtuado la violaciones o motivos de invalidez, al acreditarse las formalidades prevista en los numerales 301 y 302 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Resulta aplicable la siguiente Tesis, Octava Época, Registro digital: 208411, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, Materia (s): Civil, Tesis: VI.1o.103 C, Página: 331, EMPLAZAMIENTO. SUS VICIOS SE PURGAN SI SE DA CONTESTACION A LA DEMANDA. De la Interpretación jurídica del artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, se desprende que cuando la parte demandada contesta la demanda sin cuestionar el emplazamiento, no puede estimarse que quede en estado de indefensión, pues al hacerse sabedor de la existencia del juicio entablado en su contra y salir oportunamente al mismo en defensa de sus derechos, los vicios de que pudo haber adolecido el emplazamiento quedan purgados, toda vez que ello implica que la mencionada actuación cumplió con su contenido principal que es hacer saber a los demandados la existencia del juicio para que si lo estiman conveniente, comparezcan a defender sus derechos.

Como se podrán dar cuenta los Magistrado integrante a esta Sala Superior el A Quo, inobservo la diversa disposición legal

prevista en los artículos 156, que dispone lo siguiente, “**si después de cerciorarse del notificador; se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el Juzgador dicte una determinación especial para ello; el 157 Emplazamiento del demandado en el lugar en que se encuentre. Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios, y en la habitación no pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer esta en el lugar en donde se encuentre y 167 FRACCION II DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, LA NOTIFICACIÓN SURTIRÁ SUS EFECTOS COMO SU HUBIERE SIDO LEGALMENTE HECHA, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LA PARTE SE HUBIERE MANIFESTADO EN CUALQUIER FORMA SABEDORA DE LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA INCLUYÉNDOSE EN ESTA REGLA EL EMPLAZAMIENTO**”, aplicado de forma supletoria a la Ley de Transporte del Estado de Guerrero, por lo tanto, la Sala Regional del Tribunal Contencioso, no aplico dichas disposiciones que existen aplicada de forma supletoria al proceso interno administrativo y que los actores -----
----- Y OTROS, se hicieron sabedores y produjeron contestación de demanda, ofertaron como pruebas copias simples y presentaron sus respectivos alegatos, luego entonces no se puede hablar del desconocimiento del emplazamiento al existir pruebas que se demuestra que tuvieron conocimiento pleno del acto de revocación de la concesión del Servicio Público, por lo cual, resulta contradictoria la jurisprudencia que cita el Tribunal Regional de la Montaña, pues existe acreditado plenamente que tuvieron conocimiento, desde el veinticuatro de mayo del dos mil catorce, luego entonces es una prueba confesional que rinde ante ese órgano jurisdiccional administrativo.

Para una mejor interpretación y acreditar que no hubo ninguna violación formal y menos atentar contra los derechos humanos previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, en este acto me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia, Octava Época, Registro digital: 210149, Instancia: Tribunales Colegiados, de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 82, Octubre de 1994, Materia(s): Común Tesis: VI. 2o.J/332, Página: 52, que a la letra dice “EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA. SI LOS QUEJOSOS CONTESTARON EN TIEMPO LA DEMANDA, LOS VICIOS DE QUE PUDIERA HABER ADOLECIDO EL EMPLAZAMIENTO QUEDARON COMPURGADOS, PUESTO QUE AL CUMPLIR CON SU PRINCIPAL COMETIDO DICHA DILIGENCIA, QUE FUE EL DE HACER SABER A LA PARTE REO LA EXISTENCIA DE UN JUICIO EN §U CONTRA, NO SE DEJÓ AL QUEJOSO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN”.

Para una mejor interpretación a lo antes citado me permito transcribir la siguiente Tesis, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513, GARANTÍA A LA TUTELA

JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o "hacerse justicia por propia mano"; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos-adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estrobo-para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

IV.- Por su parte, los CC. -----, ----- y ----- terceros perjudicados, señalan, que les causa fuente de agravio la sentencia dictada en el expediente número TCA/SRM/074/2015, respecto al considerando cuarto, quinto en relación al primer y segundo punto resolutivo de dicha sentencia.

Causa agravios a las terceras perjudicadas, el hecho de que el Magistrado de la Sala de origen le haya otorgado valor jurídico al permiso de renovación anual de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de urbano, con placas -----, ----- y -----, en razón de que es un documento que ya estaba vencido, y que nunca acreditó el Actor el interés jurídico, mismo que no cuenta con un documento público vigente, como lo

exige el artículo 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo de Guerrero, para acreditar el juicio de nulidad.

Asimismo, señalan los terceros perjudicados que les causa agravio que el Magistrado Instructor no haya otorgado valor jurídico a los convenios de fecha primero y quince de agosto del año dos mil quince que suscribieron -----
----- E -----, en la cual se acredita un cambio de situación jurídica, pues el convenio firmado en la Delegación de Transporte Región Montaña, hace un cambio de situación jurídica.

Así pues, ponderando los motivos de inconformidad aducidos por los terceros perjudicados, a juicio de esta Sala Colegiada, devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, como a continuación se acredita:

En primer lugar, cuando los agraviados refieren que los actores del juicio al rubro citado, no acreditan el interés jurídico, en razón de que no cuentan con documento público vigente para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de urbano; al respecto esta Sala Revisora comparte el criterio del A que cuando señala que los actores cuentan con una concesión de transporte urbano público de pasajeros para la localidad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, las cuales fueron expedidas por la autoridad competente, lo anteriormente señalado fue reconocido en la resolución de fecha veinte de enero de dos mil quince, emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en la parte que interesa: "...los CC. -----, -----
----- Y -----, titulares de las concesiones del servicio público de transporte, en su modalidad de urbano marcadas con los números -- (sic), -- y -- respectivamente, de la Ciudad de Tlapa de Comonfort..", (visible a foja 17) además, aun cuando los permisos de renovación anual o concesiones con el que acreditan su derecho tiene vigencia de enero a diciembre de dos mil catorce, les asiste el derecho a que se respete en su beneficio de ser oídos y vencidos en juicio antes de privarlos de un derecho, lo que implica que deben agotarse en su favor las formalidades del procedimiento, como se encuentra dispuesto en los artículos 301, 302 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, y así, en su momento emitir en su contra actos de molestia debidamente fundados y motivados por la autoridad competente.

Luego entonces, al no haberlo hecho así, la autoridad demandada transgredió las garantías de legalidad y seguridad jurídica que se encuentran tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, los que garantizan que se dé seguridad y certeza jurídica a los destinatarios de todo acto de autoridad, de donde deriva lo

fundado del concepto de impugnación hecho valer por el actor y que resulta suficiente para evidenciar que se actualizan la causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado de Guerrero, ya que la autoridad incumplió y omitió las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, además, de violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley.

No obstante lo anterior, de acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente principal ahora en estudio no se observa constancia alguna que demuestre que los actores del juicio original fueron notificados en términos de ley, es decir, no hay evidencia que se hayan practicado en forma personal, como lo establecen los artículos 301 y 302 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad.

Pues, los dispositivos legales antes invocados establecen aspectos formales para las notificaciones tanto del inicio del procedimiento como del acuerdo de audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con lo cual las demandadas estuvieron obligadas a demostrarlo; sin embargo, no exhibieron documento alguno que justificaran que actuaron legalmente en contra de los actores del juicio principal.

Por lo que en esas circunstancias se reitera que las autoridades demandadas transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica que se encuentran tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen en lo atinente lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

.....

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....

De la interpretación a los preceptos transcritos, se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con

anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad **competente** debidamente fundado y motivado.

Por otra parte, respecto al **agravio** que hace valer en relación a que el A quo no otorgó valor jurídico a los convenios de fecha primero y quince de agosto del año dos mil quince, suscritos ----- E -----, en la cual se acredita un cambio de situación jurídica; al respecto dicho agravio resulta inoperante e inatendible en virtud de que la Litis del presente juicio se centra en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado marcado con el inciso: “A) *LA NULIDAD E INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN DE CONCESIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DG/DJ/PIAR/07/2014*”; pues, como ya se dijo anteriormente, la autoridad demandada **Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**, al vulnerar la garantía de debido proceso resultó ilegal el acto impugnado, por el incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 301, 302 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

ARTICULO 301.- El procedimiento administrativo para suspender, revocar o caducar las concesiones y permisos deberá sujetarse a los siguientes trámites:

I.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad autorizará de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transporte y Vialidad, al Director General para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate de probables causas de suspensión, revocación o caducidad.

II.- Recibida la autorización antes señalada, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad citará al interesado a una audiencia que se celebrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en la que se admitirán y recibirán las pruebas que se ofrecieren y se recibirán los alegatos que presenten.

.....

ARTICULO 302.- Serán notificados personalmente:

I.- El inicio del procedimiento interno administrativo.

II.- La resolución emitida por el Consejo Técnico. En materia de ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas, se aplicará en lo conducente, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 303.- Las notificaciones serán ante el interesado o sus representantes que se encuentren registrados en la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y

Vialidad, o en su defecto mediante entrega ante testigos de la notificación correspondiente en el domicilio del interesado siguiendo las reglas señaladas en el Código Procesal Civil de la Entidad.

En conclusión, el A quo resolvió apegado a derecho, lo anterior así, porque del estudio que esta Sala de Revisión realizó a las constancias procesales que obran en el expediente principal, así como los agravios que expresó la parte recurrente, advirtió el Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado, al resolver el expediente número **TCA/SRM/074/2015**, dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, es decir, cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, que debe contener toda clase de sentencias, debido a que el Juzgador hizo una fijación clara y precisa de la Litis que se centra en el reclamo de los CC. -----, ----- Y -----
---, respecto a la ilegalidad que le atribuye a la resolución de fecha veintiuno de julio del año dos mil quince, correspondiente al procedimiento interno administrativo de revocación de concesión con número de expediente DG/DJ/PIAR/07/2014, emitido por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma, en la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado.

Finalmente, los agravios hechos valer por los terceros perjudicados devienen infundados e inoperantes, porque no exponen ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por el Magistrado Instructor en la resolución recurrida, en la que determinó declarar la nulidad de los actos impugnados, lo que permite advertir que lo señalado en los conceptos de agravios, no se derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir la resolución que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que les ocasiona, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el

sentido de que les causa agravio la sentencia combatida de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por el Juzgador de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por los terceros perjudicados, para revocar la sentencia recurrida.

V.- Señala el Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, autoridad demandada en el toca **TCA/SS/128/2017**, como concepto de agravio lo siguiente:

Causa un severo agravio a esta autoridad, el criterio y determinación optada por el Magistrado actuante, al decretar la nulidad de los actos impugnados en relación al último considerando de la sentencia de fecha veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis. Notificada a mi representada el día nueve de septiembre del presente año. Causando un severo agravio a mi representada, con dicha nulidad el Magistrado actuante demerita las funciones que las leyes en nuestra materia nos conceden, por principio de cuentas mi representada en ningún momento y bajo ningún motivo ha actuado de manera arbitraria, estando facultada para llevar a cabo todas las diligencias de las que se conducen la parte actora. Por lo anterior manifiesto:

PRIMERO: No le asiste la razón al Magistrado Instructor de la Sala Regional en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en relación a que, como ya se mencionó en líneas anteriores, el procedimiento interno administrativo de revocación de concesiones del servicio público de transporte se encuentra totalmente apegado a derecho, mi representada ha actuado dentro de los lineamientos que marca la ley y no de manera arbitraria. En el auto de radicación de fecha siete de abril del dos mil catorce fundamenta y dice:

“Visto el acuerdo del Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, que en sesión de fecha cinco de febrero del dos mil nueve, con fundamento en el artículo 71, fracción V del Reglamento de la Ley de Transporte determinó autorizar la sustanciación de los recursos de revocación que se presentaran en ésta

Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad....”

Es decir que todo procedimiento interno administrativo de revocación se encuentra debidamente autorizado por el Consejo Técnico, ya que este es el máximo órgano que autoriza la expedición y cancelación de las concesiones del servicio público de transporte. Cabe mencionar que éste órgano faculta a mi representada a realizar los procedimientos de suspensión, caducidad o revocación del servicio público de transporte en el Estado de Guerrero. Por lo que el actuar de mi representada no ha sido de manera arbitraria. El artículo 12 de la ley de transporte y vialidad señala: que la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad contará con un órgano de gobierno denominado Consejo Técnico. Integrado por el Secretario General de gobierno, quien fungirá como presidente; El Secretario de Finanzas y Administración; El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; El Secretario de Desarrollo Social; El Secretario de Desarrollo Económico y El Secretario de Desarrollo Rural. Dentro de sus funciones el Consejo Técnico es el órgano de llevar a cabo todo tipo de autorizaciones para que la comisión técnica, el Director General y las autoridades señaladas en el artículo 8º realicen sus funciones de acuerdo a las facultades que la propia ley les confiere. (Artículo 13 fracciones III y VIII de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero.)

SEGUNDO: De manera categórica tampoco le asiste la razón al Magistrado actuante en relación a que el Procedimiento Interno Administrativo de Revocación de Concesiones No. **DG/DJ/PIAR/07/2014** promovido por los CC. -----
----- **Y OTROS** en contra de los CC. -----
y otros se encuentra debidamente fundado y motivado cumpliendo las formalidades de los artículos 301, 302 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad vigente en la Entidad Guerrerenses, que entre otros artículos le dan las facultades a mi representada para llevar a cabo todos los procedimientos contenciosos administrativos de revocación que se consideran procedentes. Tal y como puede comprobar con las constancias que se anexan al presente escrito y que se detallan en el capítulo de pruebas.

TERCERO: De las constancias que se anexan al presente, se puede observar que la parte actora o sea los CC. -----
-----, ----- **Y** -----,
fueron debidamente notificados de todas y cada una de las diligencias que se llevaron a cabo dentro del expediente **DG/DJ/PIAR/07/2014**, Procedimiento Interno Administrativo de Revocación de Concesiones. El auto de radicación fue recibido por los actores el día veinticuatro de abril del año dos mil catorce, notificándoles el procedimiento interno administrativo de revocación y emplazándolos a la audiencia de Expresión de alegatos y ofrecimiento de pruebas. Por parte del Delegado Regional en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, se les solicitó por escrito a los actores que dejaran de prestar el servicio público de transporte mediante oficio de fecha treinta

de mayo del año dos mil catorce debidamente recibido por los actores, documentos que constan de su firma autógrafa. Es dable mencionar que en razón de lo anterior, a los actores no se les decomisó su unidad vehicular, ni se les decomisaron sus placas, ya que acataron la instrucción de dejar de explotar sus unidades hasta que se resolvieran la controversia suscitada con el gremio transportista ya establecido. En el mismo tenor, es pertinente mencionar que con fecha dos de junio del presente año los actores dieron contestación al procedimiento interno administrativo de revocación, en el que también ofrecieron sus pruebas. Además, se apersonaron a la audiencia de expresión de alegatos y ofrecimiento de pruebas, misma que se llevó a cabo el día nueve de julio del año dos mil catorce en la que comparecieron con su abogado patrono Lic. César León Flores, firmando al calce la constancia que se levantó de dicha diligencia. Realizando sus argumentos y ratificando su escrito de pruebas ofrecido con antelación. Con fecha treinta de agosto del año dos mil catorce, fue recibido el auto admisorio de pruebas por el abogado patrono de la parte actora Lic. César León Flores, documental que se encuentra integrado dentro del expediente **DG/DJ/PIAR/07/2014**. Para su debida constancia.

Por último, cabe mencionar que de la simple lectura de la demanda interpuesta por los actores, se puede advertir los falaces argumentos con los que pretenden desacreditar el proceder de mi representada, haciéndose sabedores de que el procedimiento interno administrativo de revocación de concesiones no. **DG/DJ/PIAR/07/2014**, se realizó apegada a derecho, pues realizan una relación sucinta de todo el proceso que se llevó a cabo. En la foja seis de dicha demanda último párrafo los quejosos argumentan que fueron notificados con la resolución de dicho procedimiento, en tanto que el magistrado instructor en su resolución argumenta que no se llevaron a cabo las notificaciones correspondientes. Falsedad que se demuestra con las constancias que se adjuntan a la presente. Toda vez que las formalidades señaladas en los artículos 301, 302 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad se cumplieron a cabalidad, no dejando a los actores en Estado de indefensión, mismos que fueron oídos y vencidos dentro de un procedimiento interno administrativo de revocación de concesiones.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Novena Época
Registro: 198721
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Mayo de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: P. LXXXIV/97
Página: 175

SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO. SU SUSPENSIÓN POR LA CONCESIONARIA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD. La prestación de un servicio público concesionado está sujeta a las disposiciones de la ley que rige

su organización y funcionamiento, disposiciones que comprenden no sólo derechos sino también obligaciones para el usuario del servicio, como la de pago, cuyo incumplimiento, por disposición de la propia ley, origina la suspensión del servicio, sin que ello importe algún acto de privación o molestia a la familia, persona, posesiones o derechos del gobernado, sino sólo la suspensión de un servicio por el incumplimiento de una obligación a su cargo. Lo anterior pone en evidencia que la concesionaria, al suspender el servicio de que se trate, no actúa como autoridad, sino únicamente aplica las consecuencias previstas por la ley, ante el incumplimiento de su contraparte.

Amparo en revisión 1781/94. Comercializadora de Bienes y Servicios del Caribe, S.A. de C.V. 27 de Agosto de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero F. Reed Ornelas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete.

VI.- Señala el Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, autoridad demandada en el toca **TCA/SS/129/2017**, como concepto de agravio lo siguiente:

CAUSA UN SEVERO AGRAVIO A ESTAS AUTORIDADES, EL CRITERIO Y DETERMINACIÓN OPTADA POR EL MAGISTRADO ACTUANTE, AL DECRETAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN RELACIÓN AL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA DE ECHA VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, NOTIFICADA A MI REPRESENTA EL DÍA TRES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO. CAUSANDO UN SEVERO AGRAVIO A MI REPRESENTADA, CON DICHA NULIDAD EL MAGISTRADO ACTUANTE DEMERITA LAS FUNCIONES QUE LAS LEYES EN NUESTRA MATERIA NOS CONCEDEN, POR PRINCIPIO DE CUENTAS MI REPRESENTADA EN NINGÚN MOMENTO Y BAJO NINGÚN MOTIVO HA ACTUADO DE MANERA ARBITRARIA, ESTANDO FACULTADA PARA LLEVA A CABO TODAS LAS DILIGENCIAS DE LAS QUE SE CONDUELEN LA PARTE ACTORA.

POR LO ANTERIOR MANIFIESTO:

P R I M E R O : NO LE ASISTE LA RAZÓN AL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE TLAPA DE COMONFORT, EN GUERRERO, EN RELACIÓN A QUE, COMO YA SE MENCIONÓ EN LÍNEAS ANTERIORES, EL PROCEDIMIENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SE ENCUENTRA TOTALMENTE APEGADO A DERECHO, MI REPRESENTANTE HA ACTUADO DENTRO DE LOS

LINEAMIENTOS QUE MARCA LA LEY Y NO DE MANERA ARBITRARIA, EN EL AUTO DE RADICACIÓN DE FECHA SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL CATORCE FUNDAMENTA Y DICE:

“VISTO EL ACUERDO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, QUE EN SESIÓN DE FECHA CINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL NUEVE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DETERMINO AUTORIZAR LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN QUE SE PRESENTARAN EN ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD...”

ES DECIR QUE TODO PROCEDIMIENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL CONSEJO TÉCNICO, YA QUE ESTE ES EL MÁXIMO ÓRGANO QUE AUTORIZA LA EXPEDICIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. CABE MENCIONAR QUE ESTE ÓRGANO FACULTA A MI REPRESENTADA A REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN, CADUCIDAD O REVOCACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE GUERRERO. POR LO QUE EL ACTUAR DE MI REPRESENTADA NO HA SIDO DE MANERA ARBITRARIA. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD SEÑALA: QUE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD CONTARA CON UN ÓRGANO DE GOBIERNO DENOMINADO CONSEJO TÉCNICO. INTEGRADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, QUIEN FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE; EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL; EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, DENTRO DE SUS FUNCIONES EL CONSEJO TÉCNICO ES EL ÓRGANO DE LLEVAR A CABO TODO TIPO DE AUTORIZACIONES PARA QUE LA COMISIÓN TÉCNICA, EL DIRECTOR GENERAL Y LAS AUTORIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 8º REALICEN SUS FUNCIONES DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LA PROPIA LEY LES CONFIERE. (ARTÍCULO 13 FRACCIONES III Y VIII DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO).

SEGUNDO: DE MANERA CATEGÓRICA TAMPOCO LE ASISTE LA RAZÓN AL MAGISTRADO ACTUANTE EN RELACIÓN A QUE EL PROCEDIMIENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN DE CONCESIONES NO. **DG/DJ/PIAR/07/2014** PROMOVIDO POR LOS CC. -----
----- **Y OTROS** EN CONTRA DE LOS CC. -----
----- Y OTROS SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO CUMPLIENDO LAS FORMALIDADES DE LOS ARTÍCULOS 301, 302 Y 303 DEL REGLAMENTO DE

LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD VIGENTE EN LA ENTIDAD GUERRERENSE, QUE ENTRE OTROS ARTÍCULOS LE DAN FACULTADES A REPRESENTADA PARA LLEVAR A CABO TODOS LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN QUE SE CONSIDERAN PROCEDENTES. TAL COMO SE PUEDE COMPROBAR CON LAS CONSTANCIAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO Y QUE SE DETALLAN EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS.

T E R C E R O : DE LAS CONSTANCIAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE, SE PUEDE OBSERVAR QUE LA PARTE ACTORA O SEA LOS CC. -----, ----- Y -----, FUERON DEBIDAMENTE NOTIFICADOS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS QUE SE LLEVARON A CABO DENTRO DEL EXPEDIENTE **DG/DJ/PIAR/07/2014** PROCEDIMIENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN DE CONCESIONES. EL AUTO DE RADICACIÓN FUE RECIBIDO POR LOS ACTORES EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE, NOTIFICÁNDOLES EL PROCEDIMIENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN Y EMPLAZÁNDOLOS A LA AUDIENCIA DE EXPRESIÓN DE ALEGATOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, POR PARTE DEL DELEGADO REGIONAL EN LA CIUDAD DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, SE LES SOLICITÓ POR ESCRITO A LOS ACTORES QUE DEJARON DE PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MEDIANTE OFICIO DE FECHA TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE DEBIDAMENTE RECIBIDO POR LOS ACTORES DOCUMENTOS QUE CONSTAN DE SU FIRMA AUTÓGRAFA. ES DABLE MENCIONAR QUE EN RAZÓN DE MENCIONAR DE LO ANTERIOR, A LOS ACTORES NO SE LES DECOMISO SU UNIDAD VEHICULAR, NI SE LES DECOMISARON SUS PALCAS, YA QUE ACATARON LA INSTRUCCIÓN DE DEJAR DE EXPLOTAR SUS UNIDADES HASTA QUE SE RESOLVIERAN LA CONTROVERSIA SUSCITADA CON EL GREMIO TRANSPORTISTA YA ESTABLECIDO. EN EL MISMO TENOR, ES PERTINENTE MENCIONAR QUE CON FECHA DOS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO LOS ACTORES DIERON CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN, EN EL QUE TAMBIÉN OFRECIERON SUS PRUEBAS. ADEMÁS SE APERSONARON A LA AUDIENCIA DE EXPRESIÓN DE ALEGATOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, MISMA QUE SE LLEVÓ A CABO EL DÍA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EN LA QUE COMPARECIERON CON SU ABOGADO PATRONO LIC. CÉSAR LEÓN FLORES, FIRMANDO AL ALCANCE LA CONSTANCIA QUIEN SE LEVANTÓ DE DICHA DILIGENCIA. REALIZÓ SUS ARGUMENTOS Y RATIFICÓ SU ESCRITO DE PRUEBAS OFRECIDO CON ANTELACIÓN. CON FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, FUE RECIBIDO EL AUTO ADMISORIO DE PRUEBAS POR EL ABOGADO PATRONO DE LA PARTE ACTORA LIC. CÉSAR LEÓN FLORES, DOCUMENTAL QUE SE ENCUENTRA INTEGRADO DENTRO DEL EXPEDIENTE

DG/DJ/PIAR/07/2014 PARA SU DEBIDA CONSTANCIA.

POR ÚLTIMO CABE MENCIONAR QUE DE LA SIMPLE LECTURA DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LOS ACTORES, SE PUEDE ADVERTIR LOS FALACES ARGUMENTOS CON LOS QUE PRETENDEN DESACREDITAR AL PROCEDER DE MI REPRESENTADA, HACIÉNDOSE SABEDORES DE QUE EL PROCEDIMIENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN DE CONCESIONES NO. **DG/DJ/PIAR/07/2014** SE REALIZÓ APEGADA A DERECHO, PUES REALIZAN UNA RELACIÓN SUCINTA DE TODO EL PROCESO QUE SE LLEVÓ A CABO, EN LA FOJA SEIS DE DICHA DEMANDA ÚLTIMO PÁRRAFO LOS QUEJOSOS ARGUMENTAN QUE FUERON NOTIFICADOS CON LA RESOLUCIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, EN TANTO QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN SU RESOLUCIÓN ARGUMENTA QUE NO SE LLEVARON A CABO LAS NOTIFICACIONES CORRESPONDIENTES, FALSEDAD QUE SE DEMUESTRA CON LAS CONSTANCIAS QUE SE ADJUNTAN A LA PRESENTE, TODA VEZ QUE LAS FORMALIDADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 301, 302 Y 303 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD SE CUMPLIERON A CABALIDAD, NO DEJANDO A LOS ACTORES EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, MISMOS QUE FUERON OÍDOS Y VENCIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO INTERNO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN DE CONCESIONES.

SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, EL SIGUIENTE CRITERIO:

NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 198721
INSTANCIA: PLENO
TESIS AISLADA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO V, MAYO DE 1997
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: P. LXXXIV/97
PÁGINA: 175

SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO. SU SUSPENSIÓN POR LA CONCESIONARIA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD. LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO ESTÁ SUJETA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE RIGE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, DISPOSICIONES QUE COMPRENDEN NO SÓLO DERECHOS SINO TAMBIÉN OBLIGACIONES PARA EL USUARIO DEL SERVICIO, COMO LA DE PAGO, CUYO INCUMPLIMIENTO, POR DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY, ORIGINA LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO, SIN QUE ELLO IMPORTE ALGÚN ACTO DE PRIVACIÓN O MOLESTIA A LA FAMILIA, PERSONA, POSESIONES O DERECHOS DEL GOBERNADO, SINO SÓLO LA SUSPENSIÓN DE UN SERVICIO POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN A SU CARGO. LO ANTERIOR PONE EN EVIDENCIA QUE LA CONCESIONARIA, AL SUSPENDER EL SERVICIO DE QUE SE TRATE, NO

ACTÚA COMO AUTORIDAD, SINO ÚNICAMENTE APLICA LAS CONSECUENCIAS PREVISTAS POR LA LEY, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE SU CONTRAPARTE.

AMPARO EN REVISIÓN 1781/94. COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V. 27 DE AGOSTO DE 1996. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS. AUSENTES: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO Y JUAN N. SILVA MEZA. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: HOMERO F. REED ORNELAS.

EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO EN CURSO, APROBÓ, CON EL NÚMERO LXXXIV/1997, LA TESIS AISLADA QUE ANTECEDE; Y DETERMINÓ QUE LA VOTACIÓN ES IDÓNEA PARA INTEGRAR TESIS JURISPRUDENCIAL. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECINUEVE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

VII.- Pues bien, respecto a los **agravios** que hacen valer las **autoridades demandadas**, esta Sala Colegiada advierte causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales son aplicables al recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 167 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y que por ser de orden público, su análisis puede hacerse de oficio, y en forma preferente al estudio de fondo de la cuestión planteada, el cual señala:

ARTICULO 167.- En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.

Lo anterior, así porque en el caso que nos ocupa y en estricto apego al artículo 182 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **establece que no se admitirá y desechará de plano el recurso de revisión, cuando sea interpuesto por la autoridad, y esta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra**, para lo cual se transcribe literalmente el artículo 182 del Código de la Materia.

ARTÍCULO 182.- La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al Magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.

No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

Las anteriores disposiciones legales se actualizan en el presente asunto, es decir, porque de acuerdo a las actuaciones que obran en autos específicamente a fojas **47 y 55** del expediente número TCA/SRM/074/2015, el Magistrado Instructor, previo cómputo y certificación, declaró confesas a las autoridades demandadas, en virtud de que el **Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede de Tlapa de Comonfort**, produjo contestación a la demanda incoada en su contra **fuera del termino concedido, y los CC. Director General de la Comisión Técnica de Transportes del Estado, Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transportes y Vialidad del Estado, ambos con sede en Chilpancingo, Guerrero e Inspectores adscritos a la Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad ambos de Tlapa de Comonfort, Guerrero**, no dieron contestación a la demanda, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Además atendiendo al principio de igualdad de las partes, en el cual se deben respetar los términos tanto el actor como a las autoridades demandadas, en el cual el actor tiene quince días al presentar la demanda y la demandada tiene diez días para contestar la demanda como lo prevén los artículos 46 y 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo tanto, por una parte las autoridades demandadas al contestar la demanda fuera del término concedido, y por la otra al no producir contestación a la demanda se les tuvo por confesa de los hechos, en términos del artículo 60 del Citado Código aplicable a la materia.

Por lo que en esas circunstancias, se actualiza el supuesto legal descrito en el párrafo segundo del artículo 182 del citado Código de la materia dispone la improcedencia del recurso de revisión, cuando éste es interpuesto por la autoridad demandada, y ésta no dio contestación a la demanda.

Luego entonces, el artículo 182 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ordena que el recurso de revisión sea desechado de plano, considerando la falta de interés de las autoridades demandadas en defender la legalidad del acto impugnado, por no haber dado contestación a la demanda.

Es de citarse por analogía la tesis aislada con número de registro 806814. Pág. 1015, Tomo LXXXIV, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que al respecto dice:

DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA, FIJACION

DE LA LITIS CONTESTATIO (CONFESION FICTA). Al establecer el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, reglas para fijar la litis contestatio, precisa la que deben contener los escritos de contestación, réplica y dúplica, y sanciona el silencio y las evasivas en que se incurra en esos escritos, con la confesión o admisión de los hechos sobre los que no se suscita controversia; es decir, que si al formular la contestación, réplica o dúplica, se guarda silencio sobre algunos hechos consignados en el escrito de la contraria, que se conteste, o se incurra en evasivas, cabe tener por contestados o admitidos esos hechos, porque respecto de ellos no se suscita controversia; pero cuando no se formula contestación, en manera alguna es aplicable tal sanción, que es cosa distinta a la que fija el artículo 271 del código citado, aplicable al caso en que transcurre el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, y que es cuando "se presumen contestados los hechos de la demanda que se dejó de contestar", siendo esta presunción la que tiene fuerza plena probatoria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 421 del mismo código procesal.

En razón de lo antes expuesto, esta Sala Colegiada se encuentra impedida para entrar al estudio de los agravios del recurso de revisión de que se trata, al actualizarse la causal de improcedencia previstas por el artículos 74 fracción XIV relacionado con el artículo 182 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que procede decretar el sobreseimiento de los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 75 fracción II del mismo ordenamiento legal.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta plenaria, en consecuencia **resulta procedente sobreseer los recursos de revisión números TCA/SS/128/2017 y TCA/SS/129/2017 promovido por el Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero y Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, autoridades demandadas, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis,** emitida por el Magistrado de la Sala Regional de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente número TCA/SRM/074/2015.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero, cuarto y séptimo de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por los terceros perjudicados para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de agosto de dos mil dieciséis**, a que se contrae el toca número **TCA/SS/127/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de agosto de dos mil dieciséis**, dictada en el expediente número **TCA/SRM/074/2015**, por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento advertidas por esta Sala de Revisión en el considerando VII de esta sentencia, en consecuencia, es de **sobreseerse** los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas, a que se contraen los tocas **TCA/SS/128/2017 y TCA/SS/129/2017**.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - -

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRM/074/2015, referente a los tocas TCA/SS/127/2017, TCA/SS/128/2017 y TCA/SS/129/2017, ACUMULADOS de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, promovido por los **CC. MICAELA JUÁREZ NERI, MERCEDES ÁVILA JUÁREZ Y CONCEPCIÓN ÁVILA JUÁREZ, terceros perjudicados, CRISTÓBAL CUEVAS HERRERA, Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero y LIC. SALVADOR FLORENCIO SALAZAR ROSAS, Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, autoridades demandadas.**

TOCAS NUMEROS: TCA/SS/127/2017,
TCA/SS/128/2017 y TCA/SS/129/2017,
ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRM/074/2015.